



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **005 -2025-GRA/GR-GG-GRDE**

Ayacucho, **23 ENE. 2025**

VISTO:

El expediente administrativo de Registro Nos. 8915428/4871545 de fecha 26 diciembre del 2024, en trescientos veintiuno (321) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el administrado **VICTOR RAUL SANCHEZ JIMENEZ**, contra la Resolución Administrativa Ficta Negativa de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho; Opinión Legal No.074-2024-GRA/GG-ORAJ-DPCH y Decreto Administrativo No. 2488-2024-GRA/GG-GRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la vigente Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, en esta última, ponderando básicamente, los principios rectores del procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros; todo ello, a merced del artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, respecto a la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29º-A de la acotada Ley Orgánica, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos, agricultura y demás funciones establecidas, en concordancia con otras normas de derecho público conexas;

Que, el Presidente de la Comunidad Campesina de "Concepción" del Distrito de Otoa, Provincia de Lucanas – Ayacucho, personificado en la persona de **VICTOR RAUL SANCHEZ JIMENEZ**, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Administrativa Ficta Negativa de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, contra la Solicitud de Titulación de la Comunidad Campesina de su representada, de fecha 17-02-2022, solicitando su revocatoria y la disposición de admisión a trámite de la referida pretensión de Deslinde y Titulación. Finalmente, estimando lesiva para sus intereses comunales, interpuso recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Administrativa Ficta Negativa de la DRAA;



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley No.27444. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 220 del Decreto Supremo No.004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444), interpuso su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221 concordante con el artículo 124 del cuerpo legal antes descrito, cuyos preceptos normativos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, presupuestos administrativos que aglutina el presente recurso de apelación;

Que, de antecedentes administrativos, se evidencia que, la Comunidad Campesina de "Concepción", con ubicación física dentro de la circunscripción geográfica del Distrito de Otoa, Provincia de Lucanas – Ayacucho, todavía el día 17-02-2022, a nombre de su Presidente de turno **LUIS ALBERTO GUTIERREZ SANCHEZ**, promovió la SOLICITUD DE DESLINDE Y TITULACION, por ante la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, como se desprende de fojas 23 - 26 de los autos; razón por la que, la Dirección de Catastro y Formalización Rural, en observancia de las formalidades y requisitos contemplados en la Ley General de Comunidades Campesinas No. 24656 y Reglamento, aprobado a través de los Decretos Supremos Nos. 008-91 y 004-92-TR y la Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas No.24657, de manera sistemática ha observado la carencia y omisión de algunos requisitos, para la admisibilidad del citado procedimiento administrativo de deslinde y titulación; en contrapartida, la Comunidad Campesina accionante ha cumplido diligente y oportunamente en regularización de las observaciones y exhibición de medios probatorios para la calificación de la acción administrativa y la consiguiente admisión del citado procedimiento administrativo;



Que, asimismo, del expediente se desprende que, en mérito a la sentencia judicial, recaída en la Resolución No. 18, de fecha 29-12-2008, expedida por el Juzgado Mixto de Palpa de la Corte Superior de Justicia de Ica, respecto al proceso judicial de nulidad de acto jurídico, interpuesta por la persona de **FRANCISCA CANALES CABEZUDO**, contra la Comunidad Campesina de "Concepción" (Expediente No.2007-181), se invalidó el título de propiedad de la aludida comunidad campesina demandada, el mismo que estaba inscrito a nivel de la Oficina Registral de Nazca, Partida Registral No. 40002018, Asiento B00001. Pues, en mérito a la decisión jurisdiccional antes puntualizada, previo replanteo de plano y memoria descriptiva, de fecha 29-12-2023; es decir, con exclusión de la propiedad privada de la demandante **Francisca Canales Cabezudo**, la precitada comunidad solicita deslinde y titulación. Ahora bien, el último escrito de subsanación de observaciones practicada por la Comunidad Campesina de "Concepción" (Fojas 276-278) viene a ser del día 03-09-2024, en absolución de las observaciones consignadas en el Informe Legal No. 031-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-SDCCN/ZQH-AL, notificada a razón de la Carta No. 096-2024-GRA-GGR-GRDE-DRAA-DCFR-D, de fecha 26-08-2024, no habiendo por ende motivado ningún pronunciamiento y/o respuesta de carácter técnico jurídico administrativo de parte de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, dejando transcurrir en demasía



más de treinta (30) días hábiles para absolver la pretensión de deslinde y titulación de la comunidad de "Concepción" de Otoa – Lucanas – Ayacucho, en contravención de la advertencia del plazo improrrogable previsto en el artículo 153 del T.U.O. de la Ley No. 27444 que a la letra dice: "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."; contrario sensu, admitiéndose a trámite regular el medio recursivo (Apelación) interpuesto, contra la resolución administrativa ficta negativa, prescindiendo los principios rectores del debido procedimiento, legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, presunción de veracidad, celeridad, Etc. estipulados en el Título Preliminar de la norma legal precedentemente especificada, cuyo retardo procesal administrativo acarrea responsabilidad administrativa de funcionario, y algunos Directivos y servidores de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización No.27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No.27867 y modificatorias, Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, modificado por el Decreto Legislativo No.1272 y el Texto Único Ordenado de la Ley No.27444, aprobado por Decreto Supremo No.004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional No. 518-2024-GR/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación, incoado por el administrado **VICTOR RAUL SANCHEZ JIMENEZ**, Presidente de la Comunidad Campesina de "Concepción" del Distrito de Otoa, Provincia de Lucanas Puquio – Ayacucho, contra la Resolución Administrativa Ficta Negativa de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, por denegatoria de la solicitud de deslinde y titulación, debiendo la misma quedar sin efecto jurídico legal administrativo en sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, retrotraiga el procedimiento administrativo de Solicitud de Deslinde y Titulación de la Comunidad Campesina de "Concepción" del Distrito de Otoa, Provincia de Lucanas Puquio – Ayacucho, obrante a fojas 23 – 26 de los autos, adjunto a los medios probatorios exhibidos a lo largo de los escritos de subsanación y/o regularización de las omisiones y observaciones de la comunidad campesina recurrente admita a trámite y sustanciación de la pretensión de la comunidad recurrente y emita el acto administrativo correspondiente en primera instancia administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REMITA los actuados administrativos a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a efectos de deslinde de responsabilidad administrativa, respecto a la dilación y retardo innecesario en el procedimiento administrativo de deslinde y titulación de la Comunidad Campesina de Concepción de Otoa, Puquio – Ayacucho, todavía del 17-02-2022 (Num.154.1 y 154.2 del Art. 154 del T.U.O. de la Ley No. 27444).

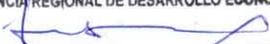


ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Agricultura e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


Ing. Milagros Cuadros Huamán
GERENTE

